



RECURSO DE REPOSICION

RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129

PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA SA, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se decreta la Liquidación Judicial y nombra como liquidador al señor Jorge Luis Téllez.

Sustenta el recurso alegando que, debe nombrarse un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el Decreto 962 del 20 de marzo del 2009 y los artículos 48, 49 y ss. de la Ley 1116 de 2006, porque no le es dado nombrar como liquidador al mismo concursado, sino que debe nombrarse una auxiliar de la justicia que ejerza con imparcialidad el cargo.

Por lo anterior, solicita al despacho que se revoque el numeral 1° del auto recurrido y sea nombrado un liquidador imparcial.

El apoderado del señor Jorge Luis Téllez Márquez, descurre el traslado del recurso indicando que el artículo 227 del Código de Comercio dispone que mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales como persona natural comerciante. Así mismo, indica el apoderado, que desvincular al señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ como liquidador en esta solicitud de reorganización como pretende hacerlo el recurrente BANCO DAVIVIENDA, produciría efectos devastadores en sus finanzas, pues al nombrar un auxiliar de la justicia no solamente estarían agravando su situación financiera, sino que se impondrían otras erogaciones las cuales no podrían en estos momentos ser asumidas para cancelar un auxiliar de la justicia, por lo que solicita sea denegada la petición allegada por el apoderado del Banco Davivienda.

Por su parte, el apoderado del Banco Colpatria S.A., al descorrer el traslado del recurso indica que coadyuva en su totalidad la inconformidad de Davivienda hasta el punto que si así no existiera norma que lo regulara, por simple sentido común se advierte que no se garantizaría garantías procesales, por lo que solicita se modifique el numeral primero del auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Este despacho mediante el auto recurrido resolvió “1. *DESIGNAR como LIQUIDADOR al señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ.*”.

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA SA, manifiesta que debe nombrarse un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el decreto 962 del 20 de marzo del 2009 y los artículos 48, 49 y ss. de la Ley 1116 de 2006, porque no es dado nombrar como liquidador al mismo concursado, sino que debe nombrarse una auxiliar de la justicia que ejerza con imparcialidad el cargo.

Por su parte, el apoderado del señor Jorge Luis Téllez Márquez, argumenta que desvincular a su poderdante como liquidador en esta solicitud de reorganización, produciría efectos devastadores en sus finanzas, pues al nombrar un auxiliar de la justicia no solamente estarían agravando su situación financiera, sino que se impondrían otras erogaciones las cuales no podrían en estos momentos ser asumidas para cancelar un auxiliar de la justicia.

El apoderado del Banco Colpatria S.A., al descorrer el traslado del recurso indica que coadyuva en su totalidad la inconformidad de Davivienda.

El artículo 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, establece que:

“Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. (Negrilla y subrayas del despacho)

Como quiera que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2016, se designó como promotor al señor Jorge Luis Téllez Márquez, no habiendo sido objetado dicho nombramiento, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo anteriormente transcrito se nombró como liquidador al promotor, que en este caso es el mismo concursado. Debe precisarse que esta norma, es decir el artículo 37 mencionado, es el aplicable por tratarse esta de una liquidación por adjudicación según los términos del párrafo 3º., del mismo artículo 37, correspondiendo las normas referidas por el recurrente a la liquidación judicial.

En cuanto al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de Davivienda S.A. deberá denegarse, toda vez que no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G. del P., y no está expresamente señalado en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2021, se fijó el termino de 15 días para que el liquidador presentara el inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Señala el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P., que cuando se interponga recurso contra la providencia que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso, por ello, se hará la advertencia del caso al liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO REPONER, el auto de fecha de fecha 10 de marzo de 2021.
2. RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del Banco Davivienda S.A.

3. HACER SABER al LIQUIDADOR señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ., que el término de quince (15) días a él concedido para que presente el inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa585472067bece4fd2e6525a53b53084092b2175e2295b0830c90b4dc2116f4

Documento generado en 26/08/2021 04:43:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**